



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA

Girardot, veintitrés (23) de noviembre dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020-00390-00
ACCIÓN: TUTELA
ACCIONANTE: LUISA FERNANDA CAMPUSANO BECERRA
ACCIONADO: BANCO DAVIVIENDA

SENTENCIA

Sin que se avizore circunstancia alguna que invalide lo actuado, procede el Despacho a dictar el pronunciamiento de fondo que en derecho corresponde, dentro de la presente Acción Constitucional de Tutela.

I. ANTECEDENTES

Del escrito de tutela se extrae, que la señora **LUISA FERNANDA CAMPUSANO BECERRA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.577.893, pretende a través de la presente acción, la protección de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por el **BANCO DAVIVIENDA**, con fundamento en las siguientes premisas fácticas:

1. Relata la accionante que el día 11 de agosto de 2020 realizó un pago de \$100.000 a través del aplicativo electrónico Daviplata, pero que al finalizar dicho pago se percató que por un error involuntario no indicó el número de cuenta del destinatario. Por lo cual, afirma que realizó un nuevo pago por la misma suma, cuyo resultado fue exitoso.
2. No obstante, señala que como quiera que los primeros \$100.000 le fueron descontados de su cuenta, procedió a comunicarse con el **BANCO DAVIVIENDA**, en donde le informaron que en un transcurso de 72 horas se realizaría el reintegro de ese dinero a su respectiva cuenta de Daviplata.
3. Finalmente, indica que dicho reintegro no se ha hecho efectivo, pese a que se ha comunicado en reiteradas ocasiones con funcionarios de la entidad bancaria accionada. De igual forma, precisa que se vio obligada a acudir a la Superintendencia, quien le trasladó al **BANCO DAVIENDA** la solicitud presentada. Sin embargo, menciona que el Banco emitió una respuesta que evidencia la falta de verificación por parte del mismo.

II. PRETENSIONES

Del escrito de tutela se desprende, que la accionante pretende a través del presente mecanismo:

1. Se tutele su derecho fundamental de petición.

2. Como consecuencia de lo anterior, se ordene al **BANCO DAVIVIENDA** que, una vez realice las verificaciones pertinentes, proceda a reintegrarle la suma de \$100.000 que le fue descontada de su cuenta Daviplata, pese a que no tenía ningún destinatario.

III. PRUEBAS

1. Las que reposan en el doc. 01 del expediente digital.

IV. TRÁMITE PROCESAL

Presentada y repartida la presente acción, mediante auto del 10 de noviembre de 2020, se dispuso su admisión y se ordenó correr traslado por el término de dos días al **BANCO DAVIVIENDA**, para que contestara la misma, solicitara y aportara las pruebas que pretendiera hacer valer.

Surtido el término de traslado para contestar, se tiene que la entidad financiera accionada se pronunció en los términos que a continuación se sintetizan:

- **BANCO DAVIVIENDA (Docs. 09 a 12 del expediente digital)**

En su defensa, el doctor **VICTOR LUIS DIAZ DIAZ**, quien funge como Apoderado Judicial del **BANCO DAVIVIENDA**, se pronunció frente al caso concreto para señalar que la entidad financiera no ha vulnerado derecho fundamental alguno del accionante, como quiera que el día 13 de noviembre de 2020, resolvió de forma clara, concreta, precisa y de fondo su respectivo derecho de petición.

Por lo anterior, solicita al Despacho denegar el amparo invocado.

V. CONSIDERACIONES

De la competencia: En los términos del artículo 86 de la Constitución Política, del Decreto-Ley 2591 de 1991, del Decreto Reglamentario 1382 de 2000, y en especial, de lo manifestado por la Honorable Corte Constitucional mediante auto No. 124 del 25 de marzo de 2009, es competente este Juzgado para conocer de la presente acción de tutela.

De la Naturaleza Jurídica de la Acción de Tutela: Es importante resaltar que, sin discriminación alguna, toda persona -entiéndase natural y jurídica- es titular del derecho de reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar -con inclusión en los Estados de Excepción-, mediante un procedimiento preferencial y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. En todo caso, bajo el carácter residual de la acción, pues por regla general sólo procede, cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial eficaz, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Del Problema Jurídico:

- ¿Resulta procedente la presente acción de tutela, en la medida que la pretensión alegada es de carácter económico?

En caso de que se supere el anterior estudio de forma, el Despacho, desarrollará el problema jurídico que a continuación se plantea:

- ¿Vulnera la entidad financiera accionada el derecho fundamental de petición, del cual es titular la señora **LUISA FERNANDA CAMPUSANO BECERRA**, al no haber efectuado la devolución de los \$100.000,00 consignados erróneamente por la actora el día 11 de agosto de 2020?

Improcedencia de la acción de tutela para resolver asuntos económicos.

La acción de tutela fue regulada en el artículo 86 de la Constitución Política, el cual preceptúa:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

Por su parte, el artículo 1° del Decreto-Ley 2591 de 1991 “por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la C.P.”, dispone:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale este Decreto. Todos los días y horas son hábiles para interponer la acción de tutela”.

De conformidad con los artículos 86 de la Constitución Política y el 1° del Decreto 2591 de 1991, el objeto de la acción de tutela se circunscribe a la protección de derechos constitucionales fundamentales. Por lo tanto, dicho amparo constitucional no procede para resolver conflictos de naturaleza económica, toda vez que para estos casos existen en el ordenamiento jurídico innumerables mecanismos de protección judicial.

La H. Corte Constitucional en Sentencia T-470 de 1998. M.P: Vladimiro Naranjo Mesa, indicó:

"Las controversias por elementos puramente económicos, que dependen de la aplicación al caso concreto de las normas legales –no constitucionales– reguladoras de la materia, exceden ampliamente el campo propio de la acción de tutela, cuyo único objeto, por mandato del artículo 86 de la Constitución y según consolidada jurisprudencia de esta Corte, radica en la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos constitucionales fundamentales, ante actos u omisiones que los vulneren o amenacen.

En consecuencia, el rechazo de la acción de tutela por improcedente, respecto de la pretensión de orden económico, es lo que impone la Carta Política (C.P., art. 86), en la medida en que no se trata de la vulneración de un derecho fundamental y dado que el interesado cuenta con la acción y los recursos ordinarios necesarios ".

Posteriormente dicha Corporación precisó:

"Constituye regla general en materia del amparo tutelar, que la jurisdicción constitucional debe pronunciarse sobre controversias de orden estrictamente constitucional; por lo tanto, resultan ajenas a la misma las discusiones que surjan respecto del derecho, cuando el mismo es de índole económica, en tanto que las discusiones de orden legal escapan a ese radio de acción de garantías superiores, pues las mismas presentan unos instrumentos procesales propios para su trámite y resolución.

A lo anterior debe añadirse que uno de los presupuestos de procedibilidad de la acción de tutela lo constituye, precisamente, la amenaza o vulneración de derechos fundamentales de las personas, cuyos efectos pretenden contrarrestarse con las respectivas órdenes de inmediato cumplimiento proferidas por los jueces de tutela, en razón a la primacía de los mismos (..)"¹.

De lo anterior, se concluye que la acción de tutela ha sido consagrada constitucionalmente y desarrollada legalmente, como un mecanismo que tiene como fin la protección de derechos fundamentales vulnerados o amenazados y no para solucionar aspectos de otra índole como los de origen económico, salvo aquellos casos, en los que, del cumplimiento de una obligación de este tipo, depende la salvaguarda directa de un derecho fundamental; por fuera de este supuesto excepcional, el pago de cualquier obligación económica debe ventilarse ante las autoridades constituidas para ello.

Improcedencia de la Acción de tutela en el Caso Concreto:

En el caso *sub – judice*, tenemos que la señora **LUISA FERNANDA CAMPUSANO BECERRA**, al impetrar este mecanismo constitucional, pretende que se ordene al **BANCO DAVIVIENDA** que, una vez realice las verificaciones pertinentes, proceda a reintegrarle la suma de \$100.000 que le fue descontada de su cuenta Daviplata.

Ahora bien, en atención a las anteriores precisiones respecto a la procedencia de esta acción, y trayendo las mismas al caso concreto, encuentra el Despacho que ésta no es la vía judicial idónea para ordenar la devolución del dinero alegado por la accionante, por cuanto, dicha pretensión es de

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-606 del 2000 (M.P. Álvaro Tafur Galvis)

carácter económico y no obedece el propósito - establecido por la Ley y la Jurisprudencia - de la acción de tutela; **máxime cuando que en el *sub lite* no obra elemento probatorio alguno que acredite la existencia de un perjuicio irremediable que tenga la condición de ser inminente, grave e impostergable para que amerite la intervención urgente del Juez Constitucional.**

Sin perjuicio de lo anterior, es menester indicar que al cartulario no fue aportada la copia de la solicitud que afirma haber presentado la accionante, por lo cual, el Despacho tampoco puede entrar a verificar si la respuesta dada por el **BANCO DAVIVIENDA** es clara, precisa y de fondo. No obstante, cabe mencionarle a la señora Campusano Becerra que, de no encontrarse satisfecha con la solución dada por la entidad bancaria en comunicación de fecha 13 de noviembre de 2020, ésta cuenta con otros medios de defensa ante la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA**, en donde podrá cuestionar las actuaciones que acusa de violatorias a sus derechos fundamentales.

Así las cosas, ante la improcedencia de la acción de tutela para obtener lo reclamado por la accionante, el Despacho se abstendrá de adelantar el estudio del segundo problema jurídico planteado en precedencia.

VI. DECISIÓN

Como natural corolario de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girardot (Cundinamarca), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo de tutela invocado por la señora **LUISA FERNANDA CAMPUSANO BECERRA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.577.893, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes el contenido de esta decisión, por vía telegráfica o por el medio más expedito que asegure su cumplimiento, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto- Ley 2591 de 1991. **De no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes, remítase la actuación ante la Corte Constitucional, para su eventual revisión**

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
JUEZ